

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 397/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE
LUIS MANUEL CASTRO LIZARRALDE ÓSCAR
ALBERTO MANJÓN ALMEIDA, CASTRO FLÓREZ
S.A.S. CDC INGENIERÍA S.A.S. INGENIERÍA,
DESARROLLO Y TECNOLOGÍA S.A.S. – IDT
S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00125-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 9 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que, existió indebida notificación del Auto admisorio de la reforma lo que desencadena en una causal de nulidad por no practicarse en legal forma la notificación de auto que admitió la reforma de la demanda a las personas determinadas

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)” (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 8 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Aduce la entidad demandada, se ha violentado el debido proceso puesto que jamás fue informada de la reforma de la demanda, como tampoco fue enterada de su contenido ni de su admisión, y, en consecuencia, a la fecha desconoce el contenido de ese escrito, y no ha podido ejercer su derecho a la defensa en debida forma.

En este orden de ideas, sea lo primero advertir, que el objeto de dar traslado de demanda, así como de la reforma es que la parte demandada pueda contestarlas, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y según el caso presentar demanda de reconvenición y al haberse omitido esta carga por parte del despacho; les imposibilitó pronunciarse sobre la misma

Ahora bien, encuentra el Despacho que la providencia en la que se admitió la reforma de la demanda, fue notificada el 10 de agosto de 20121 / ver expediente electrónico extracto 035/.

Sin embargo, no consta en la notificación referida, ni en el respectivo mensaje de datos, que se haya notificado a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el marco de lo anterior, cierto es que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado tanto de la Sección Primera y Cuarta; se configura una

omisión que va en contravía del debido proceso y derecho de defensa de la parte a quien se le omite informar sobre la decisión que ha sido publicada por estado electrónico, tal y como se ha resaltado en las siguientes providencias que se traen a colación por este Despacho.

En sentencia de Tutela del 17 de mayo de 2018 (segunda instancia) dentro del proceso con radicado 25000-23-42-000-2017-06175-01, Demandante: Jairo Quiñonez Salazar, la Sección Cuarta señaló lo siguiente:

“Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado de la providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia”.

En este mismo sentido, señaló la Sección Primera¹ en reciente pronunciamiento que:

“No obstante lo anterior, tal y como lo precisó el apelante en su recurso, tanto la Sección Segunda como la Cuarta de esta Corporación igualmente se han pronunciado sobre este mismo particular al resolver acciones de tutela, y han coincidido en señalar que el envío del mensaje de datos comunicando la notificación por estados electrónicos de que trata el artículo 201 del CPACA hace parte integral de dicho acto procesal, siendo por ende obligatoria dicha remisión, destacando que la omisión de la misma configura una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y al acceso a la administración de justicia”.

Así las cosas, al no haberse enviado al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada, correspondiente al auto que admitió la reforma en la demanda no pudiendo la SIC pronunciarse al respecto de la reforma, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, configurándose un defecto procesal en el trámite de notificación que debe ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

¹ Auto del 17 de mayo de 2019- Proceso con radicado: 15001-23-33-000-2017-00510-01 Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

En consecuencia, frente a la irregularidad advertida, el Despacho procederá a dejar sin efecto lo actuado en el presente asunto, desde el traslado de excepciones efectuado por secretaría, así como el auto que fijó fecha para audiencia inicial, con el fin que se surta en debida forma la notificación del auto del 9 de agosto de 2021 que admitió la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

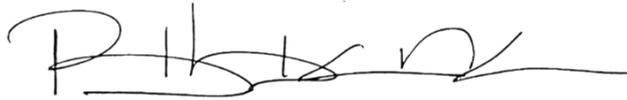
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, desde el traslado de excepciones efectuado por secretaría, en su lugar proceder a la notificación del auto del 9 de agosto de 2021 que admitió la reforma de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 046** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/03/2022 a las 8:00 a.m.



Beatriz Elena Cardona Agudelo
Secretaria